

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 610
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ALIANZA BROKERS LTDA.
DEMANDADOS: YARLI XIOMANA GUEVARA
JOHANNA ROJAS LÓPEZ
MAURICIO BETANCOURT CIFUENTES
RADICACIÓN: 76001400301120170021500

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la demandada Johana Rojas López, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Conceder el mérito probatorio al que haya lugar, en la sentencia que se profiera en este asunto, a las pruebas legal y oportunamente presentadas por las partes.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 22 de abril de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°924
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER VASQUEZ RODRIGUEZ.

RADICACIÓN: 2019-00486

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.1700 de agosto nueve (9) de 2.019, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra ALEXANDER VASQUEZ RODRIGUEZ.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER VASQUEZ RODRIGUEZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1 \$33.233.891M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.640093929.
- 1.2 Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 18 de febrero 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3 \$792.819M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.640093930.
- 1.4 Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 18 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5 \$215.916M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.640093931.
- 1.6 Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 18 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.7 Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al señor ALEXANDER VASQUEZ RODRIGUEZ se le notificó del presente proceso conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica indicada en la demanda, quien, asumiendo una posición omisiva, no presentó controversia alguna ante este despacho contra los hechos o pretensiones de la demanda. Así mismo, se dispuso la notificación del acreedor prendario COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que realizara ninguna manifestación en este trámite, según lo dispuesto en el canon 462 de la misma obra.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos mil pesos Mcte (\$1.400.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: ALEXANDER VASQUEZ RODRIGUEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

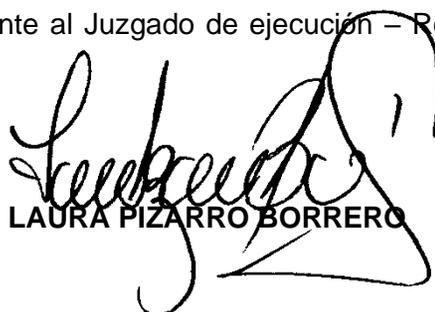
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón cuatrocientos mil pesos Mcte (\$1.400.000.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 23/04/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.400.000=
Total Costas	\$1.400.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER VASQUEZ RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 2019-00486

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RUEDA RIAÑO.
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA OSORIO.
RADICACIÓN: 7600140030112019-00678-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se tiene que en la notificación aportada no se anexó constancia de entrega al demandante del citatorio, ni de la empresa de mensajería que revele que efectivamente fue conocida por el demandado a efecto de notificarse, pues únicamente se allegó la copia cotejada de la comunicación.

Por lo anterior, dado que no se ha cumplido con la notificación en debida forma a la parte pasiva, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. TENER por incumplida la notificación que trata el art.291 del C.G.P. realizada al demandado, conforme a lo expuesto.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP

DEMANDADO: ARQUITECTONICA E INGENIERIA S.A.S.

RADICACIÓN: 2019-00873

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se tiene que en la notificación realizada conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. no cumple con las exigencias legales, amén que se le impuso al demandado la carga de acudir al juzgado de forma presencial sin informarle los canales de comunicación ni otros medios de comparecencia, dada la actual emergencia sanitaria y la restricción de acceso a las sedes judiciales.

Por lo anterior, dado que no se ha cumplido con la notificación en debida forma a la parte pasiva, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

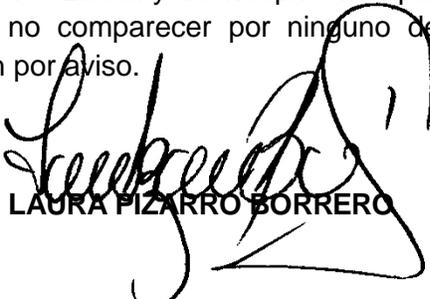
RESUELVE:

1. TENER por incumplida la notificación realizada al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.
3. La notificación en mientes podrá realizarse conforme las disposiciones de los arts. 291, 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

En caso de optar por la modalidad del Código General del Proceso, deberá advertir en el citatorio, que el demandado puede comparecer **a)** de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00pm–4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 23 de 04 del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.930

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MEDARDO PARRA GARCIA

DEMANDADAS: MARIA DORIS SILVA DE HOYOS – MARIA DEL ROCIO HOYOS SILVA

RADICACION: 7600140030112020-00054-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del veintitrés (23) de enero del dos mil veintiuno (2.021), se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por MEDARDO PARRA GARCIA en contra de MARIA DORIS SILVA DE HOYOS y MARIA DEL ROCIO HOYOS SILVA.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YURY FERNANDA NUÑEZ BOLAÑOS

DEMANDADO: INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR

RADICACIÓN: 2020-00122

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se tiene que la notificación aportada se realizó a la demandada a la dirección Avenida 6 #13-50 de Cali, siendo esta distinta a la aportada en la demanda, por lo que la parte demandante deberá aclarar las razones que lo llevaron a realizar el enteramiento del proceso a una dirección diversa.

De otro lado, revisada la constancia de notificación emerge que realizó la notificación contenida en el artículo 292 del Código General del Proceso, omitiendo la reglada en el artículo 291 de esa obra, por lo que no se atempera a las disposiciones normativas indicadas.

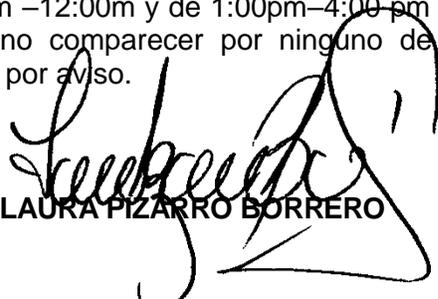
Así las cosas, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. TENER por incumplidas las diligencias de notificación al polo pasivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, hasta que no se aporte la constancia de recibo de la parte demandada.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.
3. La notificación en mientes podrá realizarse conforme las disposiciones de los arts. 291, 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber a la demandada que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. En caso de optar por la modalidad del Código General del Proceso, deberá advertir en el citatorio, que el demandado puede comparecer **a)** de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuentaj11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00pm–4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 22 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN
DEMANDADO: KARINA VIVIANA MARTINEZ ACOSTA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00160-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se tiene que en las notificaciones realizadas conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. no cumple con las exigencias legales, amén que se le impuso a la demandada la carga de acudir al juzgado de forma presencial sin informarle los canales de comunicación ni otros medios de comparecencia, dada la actual emergencia sanitaria y la restricción de acceso a las sedes judiciales.

Por lo anterior, dado que no se ha cumplido con la notificación en debida forma a la parte pasiva, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

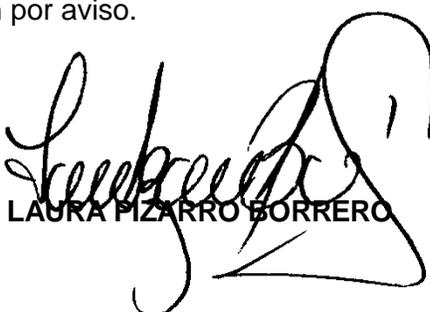
RESUELVE:

1. TENER por incumplida la notificación realizada a la demandada, conforme a lo expuesto.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.
3. La notificación en mientes podrá realizarse conforme las disposiciones de los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Con la advertencia en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00pm–4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora que a pesar de las gestiones de la parte interesada, fue imposible la notificación de los demandados. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22/04/21.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MARCELA CATAÑO GARCIA
DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ SANCHEZ - JUAN MANUEL BECERRA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 2020-00322

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la modificación realizada por el Decreto 806 del 04 de junio de 2.020 en su artículo 10 en materia de emplazamiento, este juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de los demandados, ELIZABETH DIAZ SANCHEZ y JUAN MANUEL BECERRA GUTIERREZ, a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro y que, en caso de no comparecencia del emplazado, se le designará curador-ad-litem con quien se surtirá la notificación. Por secretaría realícese el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 22 de abril de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°919
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOHN JAIRO LÓPEZ.
DEMANDADOS: GENNY PATIÑO DE OMEARA – POWER DREAM S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120200034200.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.943 de septiembre veintinueve (29) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JOHN JAIRO LÓPEZ contra GENNY PATIÑO DE OMEARA y POWER DREAM S.A.S.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de GENNY PATIÑO DE OMEARA y POWER DREAM S.A.S. con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.260.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril.
2. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.260.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo.
3. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.260.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio.
4. La suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 2.130.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio.
5. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$8.520.000) M/cte, por concepto de clausula penal, contemplada en el clausulado sexto del contrato de arrendamiento suscrito.
6. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a los demandados GENNY PATIÑO DE OMEARA y POWER DREAM S.A.S. se les notificó del presente proceso conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en la dirección física aportada en la demanda, quien, asumiendo una posición omisiva, no presentó controversia alguna ante este despacho contra los hechos o pretensiones.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$950.000.00).

Finalmente, de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: GENNY PATIÑO DE OMEARA y POWER DREAM S.A.S., y a favor de JOHN JAIRO LÓPEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$950.000.00).

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los REMANENTES, que por cualquier concepto llegaren a quedar a favor de los demandados GENNY PATIÑO DE OMEARA y POWER DREAM S.A.S., dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado

Trece Civil del Circuito de esta ciudad, que en su contra adelanta el BANCO DAVIVIENDA, bajo la radicación 2020-00004.

Líbrese el oficio al mencionado despacho para que acuse recibido e informe el efecto causado. Límitese el embargo a la suma de \$46.820.0000 M/Cte.

SÉPTIMO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 23/04/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$950.000=
Guía de envío No.321142700905	\$ 10.000=
Total Costas	\$960.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOHN JAIRO LÓPEZ.
DEMANDADOS: GENNY PATIÑO DE OMEARA – POWER DREAM S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120200034200.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 22 de abril de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°923
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZASCOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA

RADICACIÓN: 2020-00353

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.1054 de octubre siete (7) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GIROS Y FINANZASCOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1 \$6.292.659Mcte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré desmaterializado en el certificado de depósito No. 0004947397.
- 1.2 Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 25 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión
- 1.3 Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al señor JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA se le notificó del presente proceso conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en la dirección física aportada en la demanda, quien, asumiendo una posición omisiva, no presentó controversia alguna ante este despacho contra los hechos o pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$350.000.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA y a favor de GIROS Y FINANZASCOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$350.000.oo).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

CHE


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 23/04/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$350.000=
Total Costas	\$350.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA
RADICACIÓN: 2020-00353

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la auxiliar de la justicia designada presentó escrito de no aceptación del cargo por situación laboral. Sírvase proveer. Cali, abril 22 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: AURELIO ZAMORA MOSQUERA.
RADICACIÓN 7600140030112020-0036000.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Relevar del cargo de curador Ad-Litem a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, dentro del asunto de la referencia y en su reemplazo DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado AURELIO ZAMORA MOSQUERA al abogado,

NUBIA LUCIA	CAICEDO RODRÍGUEZ	Av. 3Norte #8N-24 Oficina 206	Correo electrónico: nubialuciacaicedo@hotmail.com celular 312-8662896 Fijo8835647
----------------	----------------------	----------------------------------	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.852
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER BEDOYA OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00415-00

A través de los memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso a la parte demandada, no obstante, de la revisión efectuada a los mentados documentos, no puede extraerse la providencia a notificar, es decir, el mandamiento de pago.

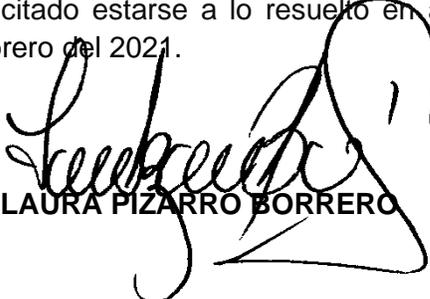
De otro lado, solicita la parte interesada se ordene el secuestro del inmueble identificado con matriculo inmobiliaria No. 370-746470, actuación que fue decretada y comisionada mediante autos No.1299 del 10 de noviembre del 2020 y 15 de febrero del 2021, respectivamente; comisión que fue puesta en conocimiento de la solicitante el día 25 de febrero del 2021, a través del correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. Respecto del secuestro solicitado estarse a lo resuelto en autos No.1299 del 10 de noviembre del 2020 y 15 de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer, informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago y del oficio librado en este asunto.

Cali, abril 23 de 2021

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GLORIA SALGADO ERAZO
RADICACIÓN: 76001400301120200048200

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la corrección del mandamiento de pago por cuanto lo expresado en letras y números no coincide con el documento aportado para el cobro. De la misma manera, solicita la corrección del oficio No. 1610 de octubre 30 de 2020 dirigido a la Oficina de Registro en el sentido de indicar que el bien objeto de la medida de embargo, se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-20244 tal y como se encuentra ordenado en el proveído de las medidas cautelares decretadas adiado octubre 30 de 2020

Así las cosas, el Juzgado, al evidenciar el yerro aducido, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del auto 1118 del 30 de octubre de 2020, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

“1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.677.650) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 620090379”.

2º.-CORREGIR por secretaría el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indicando que la identificación de la matricula inmobiliaria del bien objeto de la medida cautelar solicitada y decretada en auto de calenda octubre 30 de 2020, corresponde al número 370-20244.

3. ORDENAR que esta providencia se notifique al demandado conjuntamente con el auto que contiene la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, abril 21 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR P.H.
DEMANDADO: LUZ AMPARO SÁNCHEZ JARAMILLO.
RADICACIÓN: 76001400301120200053900

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a la práctica de la notificación a la demandada dentro del presente asunto bajo la modalidad del Código General del Proceso.

Revisado lo anterior, se observa que la citación enviada a la demandada LUZ AMPARO SÁNCHEZ JARAMILLO a las voces del artículo 291 del ejusdem no contiene el lleno de las exigencias contenidas en el punto 20 parte final del auto que libró el mandamiento de pago, pues desconoce la actual emergencia sanitaria y la restricción de acceso a sedes judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a agregar a los autos para que conste el intento de notificación sin ser tenido en cuenta.

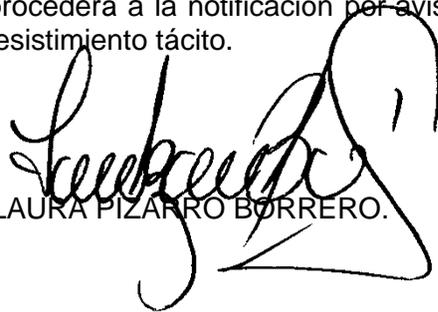
Por lo aquí expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente del trámite de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales, debe advertirse que la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el CGP.

SEGUNDO: En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERTHA ZULEIDY SUAREZ ROSERO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.847
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra BERTHA ZULEIDY SUAREZ ROSERO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra BERTHA ZULEIDY SUAREZ ROSERO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 92 del 15 de enero del 2021.

La demandada BERTHA ZULEIDY SUAREZ ROSERO, fue notificada por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 5 de abril del 2021 (folio 11), en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos M/cte. (\$1.862.358).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BERTHA ZULEIDY SUAREZ ROSERO, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ochocientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos M/cte. (\$ 1.862.358).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 23 de abril del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.862.358
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.862.358

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERTHA ZULEIDY SUAREZ ROSERO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00551-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.846
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra JUAN CARLOS GUTIERREZ VARGAS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., presentó demanda ejecutiva en contra JUAN CARLOS GUTIERREZ VARGAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 661 del 15 de marzo del 2021.

El demandado JUAN CARLOS GUTIERREZ VARGAS, fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 26 de marzo del 2021 (folio 08), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y cuatro M/cte. (\$ 297.544).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUAN CARLOS GUTIERREZ VARGAS, a favor del GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y cuatro M/cte. (\$ 297.544).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 23 de abril del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 297.544
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 297.544

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00085-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 902
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDDY MARTINEZ LONDOÑO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00210-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JOHN FREDDY MARTINEZ LONDOÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de 292.832.7969 UVR conforme a la equivalencia en pesos que a la fecha del pago tengan tales unidades y que a la presentación de la demanda representaban \$81.078.578.46, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 90000076055.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 7.70% E.A. siempre que no exceda la máxima legal permitida desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 11 de marzo de 2021 o la establecida para los créditos de vivienda.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 11.55% E.A. siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

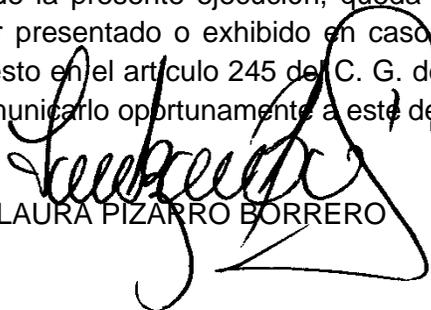
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente subsanación presentada por la ejecutante en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H.
DEMANDADO: ERIKA VANNESSA DIAZ MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00221-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

No obstante, es menester precisar que, respecto de las pretensiones por cuotas de administración e intereses, comprendidas desde el mes abril de 2020 a noviembre de la misma anualidad, el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, sin embargo, dichas exigencias no pueden ser corroboradas en el presente asunto para las pretensiones mencionadas, por cuanto, en el certificado de deuda se expresaron cuotas de administración del año 2019 y no 2020 como lo solicita la parte interesada, lo que equivale a decir, que para las cuotas pretendidas carece de título ejecutivo o no fue acompañado al proceso. .

Situación que no solo afecta el requisito enunciado, sino que afecta la claridad y exigibilidad de la obligación, pues la certificación aportada no contiene la fecha de las cuotas que se pretenden ejecutar y el vencimiento para cada una de estas, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

En contraste, se evidencia el cumplimiento de los requisitos para las cuotas cobradas de diciembre de 2020 en adelante, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora, respecto de las cuotas e intereses moratorios, de las cuotas de administración comprendidas desde el mes de abril del 2019 a noviembre de la misma anualidad, por lo considerado.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ERIKA VANNESSA DIAZ MARÍN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H., las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$ 345.000 M/cte., correspondiente cuota de administración vencida el 31 de diciembre de 2020, obligación representada certificado de deuda presentado para el cobro.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el numeral 2.1., a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$ 357.000 M/cte., correspondiente cuota de administración vencida el 31 de enero de 2021, obligación representada certificado de deuda presentado para el cobro.

2.4. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el numeral 2.3., a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de \$ 357.000 M/cte., correspondiente cuota de administración vencida el 28 de febrero de 2021, obligación representada certificado de deuda presentado para el cobro.

2.6. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el numeral 2.5., a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Como quiera que del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se observa que existe una garantía hipotecaria a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., NOTIFÍQUESE al acreedor hipotecario para que haga valer su crédito ante este mismo juzgado bien sea en proceso separado o en el que se cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tal como lo instruye el Art. 462 del C.G.P., citación que estará a cargo de la parte ejecutante del presente asunto, de conformidad a los Arts. 289, 290 a 293 ibidem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANDREA LOPEZ TRIANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623877 y la tarjeta de abogado (a) No. 263670. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III ETAPA P.H.
DEMANDADO: VALENTINA MORENO SALAMANCA
RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00256-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (certificado de deuda), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la abogada mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el registro mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
3. Tanto el certificado de existencia de representación legal del demandante como de su entidad administradora se encuentran desactualizados, si en cuenta se tiene la obligatoriedad anualizada de la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios y la elección de órganos de administración de la propiedad horizontal.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico de la apoderada consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha la abogada no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada ANDREA LOPEZ TRIANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623877

y la tarjeta de abogado (a) No. 263670, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIO FERNANDO RODRIGUEZ LERMA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00265-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte actora debidamente actualizado.
3. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.
4. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de

ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SHULY ROXANA GOMEZ FANG identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1050957682 y la tarjeta de abogado (a) No. 271603. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE DE CADIZ PH
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00266-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por EDIFICIO TORRE DE CADIZ PH., en contra de BANCO DE OCCIDENTE S.A., observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor.

Sin embargo, dichas exigencias no pueden ser corroboradas en el presente asunto, por cuanto, no hay claridad en las sumas a cargo del deudor, pues se pretende la ejecución de un valor global por concepto de expensas dejadas de cancelar, sin establecer la ejecución de cada uno de los instalamentos, los cuales deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión individual, así como de sus intereses.

Situación que no solo afecta el requisito de claridad del título, sino el de exigibilidad de la obligación, pues la certificación aportada no contiene de manera clara y detallada el monto de cada una de las expensas adeudadas como tampoco la fecha de vencimiento, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

- 2- ORDÉNESE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.
- 3- Reconocer personería a la abogada SHULY ROXANA GOMEZ FANG identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1050957682 y la tarjeta de abogado (a) No. 271603, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria